

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTICULO 4, 11 Y ADICION DE UN ARTICULO 25 BIS DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, INTEGRADO AL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL AL CUERPO DE BOMBEROS.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Diciembre del 2013.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



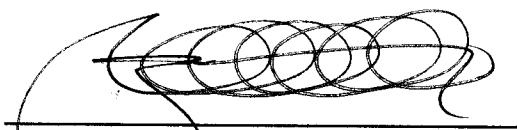
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Presente.-

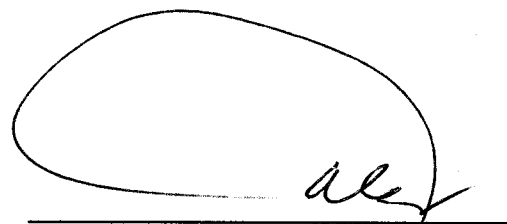
En fecha 09 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por Diputados integrantes del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan Iniciativa que reforma los artículo 4, 11 y adicional el artículo 25 Bis a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, integrando al Sistema Estatal de Protección Civil al Cuerpo de Bomberos.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8468/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de Diciembre de 2013

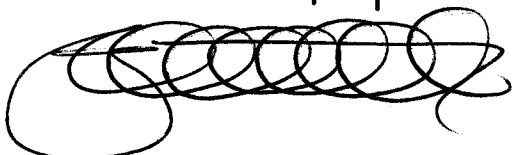


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario

Recubi 06/01/14





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

8468

Exp. 8468

Dip. José Adrián González Navarro.

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para los efectos del artículo 39 fracción II (maso n) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar

INICIATIVA

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 11 Y ADICIONA EL ART 25BIS A LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON INTEGRANDO AL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL AL CUERPO DE BOMBEROS DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETIVO

Con las reforma a los Artículos 4, 11 y adición del Art. 25Bis a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, se busca integrar al Sistema Estatal de Protección Civil el Heroico Cuerpo de Bomberos al Servicio Público y que los integrantes del cuerpo de bomberos queden protegidos en lo relativo a lo laboral; que sus familias y beneficiarios tengan derechos en caso de fallecimiento de algún elemento.

Los bomberos son un elemento importante y parte esencial del mundo actual, y son cruciales para la población en general.

Son los valientes hombres y mujeres que arriesgan sus vidas, algunos a diario, para ayudar a combatir incendios en viviendas, empresas e incluso incendios forestales.

RAZONES

Resulta necesaria la integración de los bomberos a la legislación estatal, con ello se asegura que no se les explote laboralmente hablando, así como el otorgamiento de las prestaciones laborales a las que merecidamente se han ganado por el gran servicio que brindan a la ciudadanía en general, la cual sale ganando con esta integración, ya que el estado proporcionara mayor y mas moderno equipo para combatir los incendios, así como una pensión a las viudas y a los hijos huérfanos en caso de fallecimiento de algún bombero en el desempeño de su heroica labor.

ALCANCES

Los integrantes del cuerpo de bomberos tendrán una carrera en el servicio público como integrantes de una dependencia estatal.

Obtendrán mayores beneficios económicos, ya que la labor que desempeñan lo merece, al arriesgar su vida, por la vida de otros y su patrimonio, así como por su gran honestidad y la confianza que tiene depositada en ellos en general la sociedad.



Los hijos menores de los bomberos, así como sus esposas, merecen una pensión de viudez y orfandad como pago mínimo por la pérdida de un padre y un esposo en aras de la sociedad en caso de algún desastre o incendio.

Al existir mayor apoyo para los bomberos desempeñaran mejor su trabajo y podrán cubrir mas territorio por medio de bases operativas, con la finalidad de llegar mas rápido a un siniestro, con todo esto la sociedad se beneficiara por la mayor posibilidad de salvar una vida, así como la de recuperación de bienes no destruidos por un incendio.

ANTECEDENTES

En el estado de Nuevo León existe el Patronato de Bomberos de Nuevo León Asociación Civil, heroico cuerpo integrado por voluntarios altamente capacitados y dispuestos siempre al servicio de la comunidad.

Con poco más de 150 personas, dicha noble institución resguarda no solo los municipios del área metropolitana de Monterrey, también apoya a los municipios de Linares, Cadereyta, Juárez, Ciénega de Flores, Sabinas, Anáhuac, el Cercado, Allende, General Zuazua y El Carmen donde se cuenta con equipo muy limitado para combatir incendios.

De acuerdo con un importante diagnóstico, Nuevo León debería contar con 75 estaciones de bomberos y actualmente solo tiene 24, de las cuales 13 necesitan urgentemente algún tipo de rehabilitación; se requieren pues 51 estaciones más.

Los bomberos de la entidad trabajan solamente con 760 hidrantes que están instalados en siete municipios; mientras que según las normas internacionales se recomienda que en zonas habitacionales se deben instalar como mínimo un hidrante cada dos cuadras, es decir, cada 200 metros y en zonas comerciales o industriales un hidrante cada 100 metros.

Además los bomberos atienden de manera directa a dos millones 150 mil 899 habitantes, es decir, tan sólo el 56 por ciento de la población del estado, aunque de manera indirecta se atiende a 31 municipios que carecen de toda infraestructura para brindar este servicio.

Es imperativo dar solución definitiva a la falta de recursos económicos para desarrollo de infraestructura.

En algunos estado como lo son: Quintana Roo, Jalisco, Puebla, Aguascalientes, ya están integrados al servicio público, lo cual ha sido muy favorable para todos, tanto para los integrantes de bomberos, ya que tienen mejores prestaciones salariales y trabajan con mejor equipo para su seguridad física, como para la población en general, ya que el cuerpo de bomberos cubren de forma mas rápida y profesional cualquier incendio.

En el Art. 3 de la Ley General de Protección Civil vigente para los Estados Unidos Mexicanos, en su Fracción VU señala que por Auxilio, se entenderá a las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente "destrutivo", en donde los agentes destructivos (Fracc. X), son los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo.



En lo referente al ámbito estatal la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León indica en su Art. 4 lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de protección civil en el Estado a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. Los Presidentes Municipales;
- IV. El Director de Protección Civil; y
- V. Los Titulares de las Unidades Administrativas de Protección Civil de los Municipios.

Así mismo el artículo 10 de la citada ley refiere el objetivo fundamental del Sistema Estatal de Protección Civil a fin de prevenir riesgos, y altos riesgos, y de respuesta a desastres o emergencias de forma planeada.

Artículo 10.- El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en la Entidad, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos, y altos riesgos desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias, y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos.

Reglamentariamente se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil.

Al existir mayor apoyo para los bomberos desempeñarán mejor su trabajo y podrán cubrir más territorio por medio de bases operativas, con la finalidad de llegar más rápido a un siniestro, con todo esto la sociedad se beneficiará por la mayor posibilidad de salvar una vida, así como la de recuperación de bienes no destruidos por un incendio.

Existen necesidades que deben ser sustanciadas por lo que se propone que se le aplique un presupuesto donde no se prohíba, las aportaciones públicas a fin de garantizar la operatividad de las estaciones de bomberos en los diferentes municipios

El cuerpo de bomberos puede ser integrado a la legislación del Estado en el ámbito de Protección Civil a fin de que coadyuven como autoridades en desastres, se puede integrar al Sistema Estatal de Protección Civil del Estado, una Dirección de Bomberos, adquiriendo por medio de la respectiva compra toda la infraestructura con la que cuenta el actual patronato de bomberos como lo es principalmente el Recurso Humano.



El servicio que brindan los bomberos a la comunidad debe ser considerado como de vital importancia, pues ellos velan en muchos de los casos por el patrimonio de familias que de otra forma se limitarían a observar como las llamas consumen totalmente sus bienes e incluso la vida.

El gobierno del estado no puede mantenerse ajeno en esta tarea de fortalecer la institución de bomberos, pues hasta el momento sólo ha participado de manera colateral, y pues es evidente que el crecimiento acelerado de la población en el área metropolitana de Monterrey, así como la gran concentración de fábricas y empresas en la ciudad hacen sumamente necesario fortalecer aquellos organismos encargados de prevenir las catástrofes y siniestros.

Dicho lo anterior, ponemos a su atenta consideración el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los Artículos 4, 11 y adicional el Art. 25Bis a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de Protección Civil en el Estado a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. Los Presidentes Municipales;
- IV. El Director de Protección Civil
- V.- El Director del Heroico Cuerpo de Bomberos; y
- VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de Protección Civil de los Municipios.

Artículo 11.- El Sistema Estatal de Protección Civil se integrará enunciativamente con la información de:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. El Centro Estatal de Operaciones;
- III. La Dirección Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V. Las Dependencias o unidades Administrativas Municipales, cuyo objeto sea la protección civil;
- VI. La Dirección Estatal del Heroico Cuerpo de Bomberos
- VII.- Los Grupos voluntarios;
- VIII. De las Unidades de Respuesta en los Establecimientos; y
- IX. En General la información relativa a las unidades de Protección Civil, cualesquiera que sea su denominación, de los sectores público, social, y privado, que operen en el Estado.



Artículo 25 Bis.- La Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Gobernador del Estado;
- II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Monterrey, Nuevo León a Diciembre de 2013

Atentamente,
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
Monterrey, Nuevo León, a Noviembre de 2013

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA



DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMÉN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZÁLEZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA